



Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL elevada en favor de JAIRO EMILIO QUIROGA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía número 91.213.797, privado de la libertad por cuenta de este proceso en su residencia ubicada en la SECTOR A BLOQUE 7 APTO 402 LAGOS IV ETAPA de Floridablanca – Santander, bajo vigilancia del CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 34 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, conforme a sentencia proferida el 27 de abril de 2016 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca – Santander, al encontrarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediéndole el subrogado de prisión domiciliaria.

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

1.1 Se allegan documentos del CPMS Bucaramanga para el estudio de la libertad condicional, acompañando la solicitud con cartilla biográfica del PL, resolución favorable No. 00774 y certificados de conducta.

1.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.



1.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuestos, entre otros, la valoración de la conducta punible por la cual se emitió la sentencia condenatoria, además del adecuado desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario. Estos factores corresponden al ámbito subjetivo que debe analizar el juez executor dentro del estudio de la libertad condicional.

1.4 Descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro de la foliatura existe un informe (fls. 70-71) del CPMS BUCARAMANGA – INPEC, según el cual se realizó visita domiciliaria al sentenciado el día 21 de septiembre de 2022, encontrando que el sentenciado NO se encontró en su lugar de residencia, por lo que mediante auto del 2 de mayo del año en curso, se dio inicio a trámite de revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria.

Adicionalmente, existe un informe de la empresa de mensajería 4-72, según el cual al intentar entregar la notificación efectuada respecto del trámite de revocatoria antes mencionado, el inmueble donde debería haber estado recluido el sentenciado cumpliendo la prisión domiciliaria, se encontraba cerrado.

Estas circunstancias dan cuenta de presuntos incumplimientos por parte del ajusticiado, que deben ser corroborados por parte del juez executor conforme al trámite establecido en el art. 477 del C. P.P., a efectos de llegar a una conclusión certera sobre el comportamiento y desempeño del sentenciado durante la privación de su libertad.

1.5 Del escenario antes descrito y por lo menos hasta tanto no se haya resuelto de fondo el trámite incidental de revocatoria de la prisión domiciliaria, no es posible concluir que en el caso bajo estudio el ciudadano JAIRO EMILIO QUIROGA JIMENEZ haya demostrado un comportamiento adecuado, conforme a la posibilidad que se le brindo de cumplir la pena impuesta en su lugar de residencia.

Pese a que en esta oportunidad se han remitido los documentos de que trata el art. 471 del C.P.P. por parte del CPMS Bucaramanga, los cuales incluyen una resolución que emite concepto favorable del penal para el otorgamiento del sustituto, lo cierto es que esta circunstancia no implica de manera alguna que el juez executor este compelido a otorgarlo.



El precepto legal con base en el cual debe estudiarse la concesión del subrogado penal referido, establece de manera clara que uno de los aspectos a verificar es el proceso de resocialización y evolución del comportamiento del sentenciado durante la privación de su libertad.

Siendo este un requisito que no puede considerarse superado de acuerdo a las razones expuestas, no queda otro camino para este Despacho que denegar la libertad condicional, sin necesidad de ahondar en el estudio de los demás presupuestos establecidos en la normatividad antes citada.

2. DEL TRAMITE INCIDENTAL DE REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA (ART. 477 DEL C.P.P.)

2.1 Obra dentro del expediente a folios del 101 al 103, constancias de devolución de correspondencia de la empresa de mensajería 4-72 respecto de la notificación al sentenciado del auto adiado el 2 de mayo de 0223 que negó la libertad condicional y dio apertura al trámite incidental establecido en el art. 477 del C: P.P. Allí se señala que cuando se intentó la entrega de las comunicaciones el inmueble se encontraba cerrado.

2.2 Así las cosas, dado que el sentenciado no ha tenido conocimiento de la apertura del incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria, a efectos de poder resolver de fondo sobre el mismo, deberá notificarse nuevamente al sentenciado y a su defensor lo ordenado en providencia del 2 de mayo de 2023.

A efectos de que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, se les concederá un término de **tres (03) días contados a partir de la notificación de este auto**, para que rinda un informe con las explicaciones del caso, señalando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer.



2.3 Esta vez deberá incluirse dentro del traslado a efectuar, el certificado de devolución de correspondencia de la empresa de mensajería 4-72 (fls.101-103) según el cual el inmueble se encontraba "cerrado" en el momento en que se intentó la entrega de dichos documentos. Al encontrarse vigente la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado JAIRO EMILIO QUIROGA JIMENEZ, esta circunstancia constituiría un incumplimiento a las obligaciones inherentes al subrogado que disfruta.

2.4 Una vez vencido el termino señalado, deberán reingresar las diligencias al Despacho para resolver de fondo lo que en derecho corresponda.

2.5 Para lo anterior, téngase en cuenta que de acuerdo con el oficio obrante a folio 105 del expediente, **el abogado EDGAR OVIEDO fue asignado como defensor público del sentenciado.** A este último deberá notificarse por parte del CSA de estos juzgados de las actuaciones surtidas dentro del trámite de revocatoria que se adelanta, junto con los soportes correspondientes.

2.6 Como adjuntos a las notificaciones a realizar, deberán enviarse tanto al sentenciado como al defensor designado, los siguientes documentos: (i) Informe del INPEC sobre novedades en prisión domiciliaria (fls. 70-71); (ii) Auto del 2 de mayo de 2023 (fls. 88-89); (iii) Certificados de devolución de correspondencia de la empresa de mensajería 4-72 (fls.101-103) y (iv) Copia escaneada de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bucaramanga, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JAIRO EMILIO QUIROGA JIMENEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

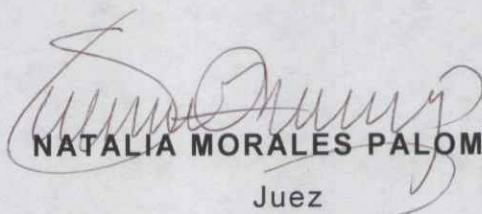
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

SEGUNDO: CUMPLASE por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez